

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400404
Materia	Urbanismo.
Asunto	Solicitud información urbanística. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 05/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400404, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Burjassot al escrito presentado el 16/02/2023, en el que solicitaba información sobre la situación de su vivienda, incluida en el ámbito del PAI Escalante.

Se refería también el interesado en su escrito de queja a la disconformidad con el importe de la indemnización reconocida por el Ayuntamiento de Burjassot tras la tramitación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados en el ámbito urbanístico.

A pesar de no aportar documentación relativa a la citada reclamación, el propio interesado señalaba que la resolución de la reclamación no fue impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Respecto a la disconformidad con la indemnización, se indicó en la resolución de inicio que "del análisis de la queja y del dictamen del Consejo Jurídico Consultivo dictado en el seno del expediente de responsabilidad patrimonial, no cabe apreciar la concurrencia de indefensión alguna ni vulneración de derechos fundamentales que justifiquen la intervención supervisora que nos autoriza nuestra ley.

1.2. El 12/02/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Burjassot que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación de la solicitud de información formulada por la persona promotora, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

En relación con el importe de la indemnización reconocida, señalamos que la actuación por parte del Ayuntamiento de Burjassot no había generado indefensión al autor de la queja, por cuanto no impidió el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa para su impugnación, si así lo estimaba conveniente en defensa de sus derechos.

1.3. El 26/02/2024 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

En respuesta a su escrito de fecha L2I02I2024 cuya referencia arriba se indica, por el que se concede plazo para informar al respecto de la queja presentada por el interesado, por el negociado de Urbanismo e Infraestructuras y movilidad urbana, con fecha 14/02/2024 se ha emitido informe cuyo texto a continuación se transcribe.:

INFORME EL NEGOCIADO DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURAS Y MOVILIDAD URBANA

En contestación a escrito del Síndic de Greuges de fecha 21/02/2024 relativo a queja 2400404, formulada por (...) en la que se manifiesta la falta de respuesta de este Ayuntamiento de Burjassot al escrito presentado el 16/02/2023, en el que solicitaba información sobre la situación de su vivienda, incluida en el ámbito del PAI Escalante.

Indica asimismo que se refería también el interesado en su escrito de queja a la disconformidad con el importe de la indemnización reconocida por el Ayuntamiento de Burjassot tras la tramitación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados en el ámbito urbanístico.

Dado que las cuestiones planteadas se tramitan por negociados independientes en este Ayuntamiento, correspondiendo el primer asunto a este negociado de urbanismo e infraestructuras y movilidad urbana, expediente 2019/72L0J, mediante el presente se informa lo siguiente:

1. Mediante escrito suscrito por el Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructuras de fecha 08/03/2023 se dio amplia respuesta a la solicitud formulada por el interesado mediante escrito registrado de entrada al número 2023003656 de fecha 16/02/2023 por el que solicita información detallada y por escrito de la situación del expediente 2019/72L0J tramitado para el desarrollo del Plan de Actuación Integrada (PAI) Escalante, así como el estado jurídico actual de su propiedad.

2. El referido escrito fue remitido mediante correo certificado con acuse de recibo y notificado al propio interesado con fecha 29/03/2023.

A los efectos de comprobación de lo anteriormente indicado, se puede recoger los referidos documentos que lo acreditan en la siguiente página de verificación de documento ...

Lo que le traslado para su conocimiento y a los efectos de acreditación de la correcta actuación de este Ayuntamiento ya que no ha existido falta de respuesta a la solicitud formulada por el interesado al haberse contestado, como se acredita, mediante el escrito de fecha 08/03/2023 suscrito por este Delegado de Área y notificado al propio interesado con fecha 29/03/2023.

Junto al citado informe, se adjuntaba copia de la notificación a la persona interesada, en respuesta al escrito presentado.

1.4. El 27/02/2024 trasladamos el informe recibido a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 11/03/2024 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que básicamente señalaba que en la notificación del Ayuntamiento de Burjassot no se contestaba a su solicitud de información acerca de la situación actual del PAI Escalante, ni a la situación jurídica y urbanística en la que se encuentra su vivienda.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Burjassot al escrito presentado con fecha 16/02/2023.

El Ayuntamiento de Burjassot, en el informe remitido, nos informó sobre la notificación a la persona promotora de la respuesta a su escrito; sin embargo, y a pesar de la amplitud de éste, en el que da cumplida información sobre las distintas actuaciones realizadas hasta la resolución de la condición de agente urbanizador de la adjudicataria, y acerca de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, no se explicita la respuesta a la duda planteada por la persona promotora en relación con la situación jurídica y urbanística de su propiedad.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana recoge en su artículo 5, los derechos de los ciudadanos entre los que se encuentra el derecho a ser informados por la administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Igualmente, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un **plazo razonable** las peticiones que esta les formule, dando una **respuesta expresa y motivada** a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las **acciones de defensa** de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y hartamente relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares,

ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Burjassot RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Burjassot que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Burjassot la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana